



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE	54-001-23-33-000-2021-00313-00
DEMANDANTE	WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa al Despacho el expediente digital con recurso de reposición elevado por la parte accionante, en contra del proveído de fecha **16 de septiembre de 2022**¹.

I. ANTECEDENTES.

Contra la providencia que antecede a la actuación, por la cual se dispuso citar a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la parte accionante, presentó recurso de reposición², con el objeto de que se reponga la providencia impugnada y en su lugar se profiera auto admisorio de la reforma a la demanda, en razón a que en el expediente judicial electrónico reposa en archivo PDF 017 Reforma de la demanda, presentada el 10 de febrero del 2022 y siendo la reforma de la demanda una oportunidad para solicitar pruebas según el artículo 212 del CPACA aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 98, destacando que las pruebas pedidas fueron ampliadas en la reforma presentada, como por ejemplo, inspección judicial y declaraciones de parte, que no fueron solicitadas en la demanda ya admitida.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La procedencia del recurso de reposición, para el caso de la acción popular, se encuentra regulada en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en el entendido que *“Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”* entiéndase Código General del Proceso.

Así, se observa que la providencia recurrida en tanto dispuso convocar a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en efecto, es susceptible del recurso de reposición.

Por su parte, dispone el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto, y que del mismo deberá darse traslado a las partes por dos días.

¹ PDF. 21-0031303621-313 (POPULAR) VS TRANSITO DEPTAL - PROGRAMA AUDIENCIA PACTO CUMPLIMIENTO.

² PDF. 038RecursoReposición.

En ese orden, dado que el auto recurrido fue notificado mediante estado electrónico del 19 de septiembre de 2022³, y como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto el día siguiente 20 de septiembre de 2022⁴, se evidencia presentado en tiempo, razón por la cual, pasará el Despacho a resolverlo.

Ahora bien, examinado el plenario digital, se aprecia, que, por medio de informe secretarial del 9 de febrero de 2022⁵, se ingresó la actuación al Despacho para proveer con los términos de traslado para contestación de demanda y excepciones, vencidos. Con:

➤ Contestaciones demanda:

-Policía Nacional: Folio 010pdf.

-Departamento N.S.: Folio 012pdf.

➤ Escrito réplica a traslado excepciones: Folio 015pdf

Posteriormente, obra el PDF 017 Reforma de la demanda, contentivo del correo electrónico del 10 de febrero del 2022, con el cual el actor popular adjunta escrito de "la demanda reformada de conformidad al art. 173 de la ley 1437 de 2011, especificando que adicioné y modifiqué la misma".

La reforma de la demanda es una figura del derecho procesal que permite modificar el escrito inicialmente presentado y se explica, según la doctrina, porque *"la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora, que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo (...)"*⁶

No obstante, debe anotarse que la facultad de reforma no es ilimitada, pues se ha considerado que hay ciertos tópicos que son inmodificables. Así, se ha entendido que no es viable sustituir a la totalidad de los demandados o cambiar totalmente las pretensiones de la demanda, ya que aceptar lo contrario implicaría consentir que a través de la reforma se presente un nuevo escrito introductorio⁷.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, regula la presentación y el trámite de la reforma a la demanda, así:

"... ART. 173.—Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

³ PDF. 037Fijación Estado.

⁴ PDF. 038RecursoReposición 21-00313.

⁵ PDF. 016Pase al Despacho con contestaciones demanda y escrito réplica a traslado excepciones.

⁶ Un estudio similar se realizó por la Sección Quinta en: Consejo de estado, Sección Quinta, auto de sala del 11 de diciembre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014- 00111-00 CP. (E) Alberto Yepes Barreiro.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General Ed. Dupré Editores., Bogotá, 2016. p. 578.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Se resalta).

Del artículo en cita se desprende que el escrito de reforma de la demanda tiene ciertos límites, no solo en cuanto a la oportunidad en el que aquel debe proponerse, sino también en cuanto a su objeto, comoquiera que no todos los acápites que componen la demanda pueden ser reformados⁸.

Conforme a la disposición trascrita, es claro que el término para reformar la demanda es de 10 días que se cuentan a partir del día siguiente de finalizado el traslado de la demanda⁹.

En el presente caso, los 10 días siguientes al traslado de la demanda, oportunidad legalmente establecida para su presentación, trascurrieron del 4 de febrero al 18 de febrero de 2022 y el escrito contentivo de la referida reforma se remitió al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el 10 de febrero de esta anualidad.

Ahora bien, revisado el contenido de la reforma de la demanda presentada por la parte accionante, se aprecia que cumple con los demás parámetros del artículo 173 del CPACA, ya que no sustituye la totalidad de las partes, ni las pretensiones, razón por la cual, se repondrá la decisión recurrida y en su lugar se dará curso a la admisión de la reforma a la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **16 de septiembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. En su lugar se dispone lo siguiente:

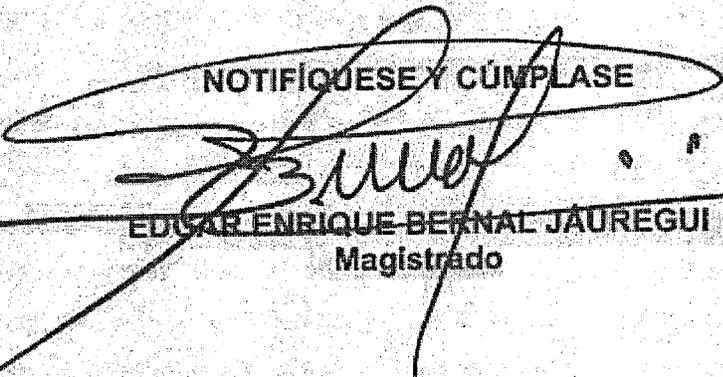
1. **ADMITIR** la **reforma a la demanda** obrante en el archivo PDF 017 Reforma de la demanda, y que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es promovida por el señor **WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma a la demanda a las entidades accionadas y el **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

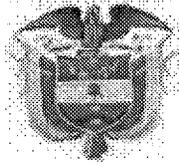
⁸ La Corte Constitucional en Sentencia C- 1069 de 2002, señaló lo siguiente: "[...] Agrega que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. Esta prohibición obedece a una razón lógica y es que sólo se trata de la reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva".

⁹ Al respecto, la Sala Plena de la Sección Primera del Consejo de Estado, en pronunciamiento de unificación del 6 de septiembre de 2018, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, "por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma".

3. Conforme lo dispone el artículo 173, numeral 1 del CPACA, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a las entidades accionadas, al **MINISTERIO PÚBLICO** y demás intervinientes, por la mitad del término inicial, a efecto puedan contestar la reforma a la demanda, puedan proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción.
4. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al abogado Antonio Luis García Loaiza, como apoderado judicial de la **parte accionante**; a la abogada Landys Torcoroma Avendaño Rondón, como apoderada judicial del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**; y al abogado Mauricio Alejandro Quintero Gélvez como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, conforme a poderes y anexos que obran en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-40-009-2016-00287-01
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Examinado el expediente digital, corresponde proveer sobre la solicitud de decreto de práctica y/o recaudo de pruebas en segunda instancia, que fuera interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, junto con el recurso de apelación¹, según los siguientes,

1. ANTECEDENTES

En el memorial de alzada presentado por el apoderado del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, con base en lo preceptuado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, solicita el decreto de pruebas en segunda instancia, así:

“Se realice una inspección al sector de pueblo nuevo del corregimiento San Martín de Loba, con el fin de que se verifique el estado del tramo de la tubería y las gestiones realizadas”.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero advertir, que, en cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia, es de indicar que el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, consagra lo siguiente:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”*

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que el decreto de pruebas en esta instancia está supeditado a dos requisitos: *i)* que la solicitud se haga en el término

¹ PDF. 60AcuseApelaciónDDo.

previsto para ello, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso y, *ii*) que se adecúe a cualquiera de los supuestos del citado artículo.

En el presente asunto, el Despacho observa que la solicitud probatoria fue promovida junto con la alzada, por lo que cumple con el requisito de oportunidad.

Ahora, a efecto de verificar que la petición de prueba de inspección al lugar objeto de la acción popular, cumple con alguno de los supuestos establecidos por el artículo 212 del CPACA para su procedencia, ha de decirse, que se trata un medio con el cual ente territorial accionado pretende acreditar que se están realizando las acciones tendientes para la mitigación de la contaminación que se produce con los vertimientos a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Al respecto, manifiesta "que la problemática del vertimiento presentada en dicho sector, obedeció a las averías presentadas en las tuberías que conducen las aguas residuales del sector de Pueblo nuevo del corregimiento San Martín de Loba, frente a la cual se adelantó el proceso de contratación de mínima cuantía MC019 de 2019 cuyo objeto es la compra y venta de materiales para el fortalecimiento y mejoramiento de las redes de acueducto y alcantarillado en diferentes sectores del municipio de Sardinata, contrato mediante el cual se destinaron 120 metros de tubería de 8" para completar la reparación del tramo afectado con el fin de que la problemática se subsane completamente; es decir el municipio ha desplegado las acciones pertinentes dentro de sus capacidades para mitigar el averío de la tubería".

Dicha prueba se observa no fue decretada en primera instancia ni a petición de las partes ni de oficio por el *A quo*; no obstante, se aprecia que versa sobre hechos acaecidos en el año 2019, después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

La doctrina ha entendido que se erige como un hecho nuevo, aquella circunstancia sobreviniente que modifica de forma trascendental la situación fáctica que rodea al caso concreto.²

En otras palabras, a través de esta causal se pretende dotar a las partes de la posibilidad de solicitar pruebas para efectos de demostrar hechos ocurridos con posterioridad a las oportunidades probatorias otorgadas en primera instancia que sean relevantes para *litis*.

Ahora bien, recuérdese que el artículo 237 del CGP establece que se ordenará la inspección, cuando sea imposible verificar los hechos por medio de cualquier documento y, en esa medida, deba el juez efectuar un examen sobre una persona, un lugar, una cosa, o un documento.

En el caso concreto, el Despacho considera que la prueba idónea no es la inspección al sector de pueblo nuevo del corregimiento San Martín de Loba sino, justamente, los documentos contentivos de la ejecución del contrato resultante del proceso de contratación de mínima cuantía MC019 de 2019.

En ese orden, teniendo en cuenta que la inspección judicial es una prueba residual a la que, únicamente, se acude cuando no sea posible hacer uso de los documentos,

² Betancourt Jaramillo. Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Ediciones Señal Editora. 2014. Pág.453.

y que, este no es el caso, dado que es completamente viable, que se alleguen los documentos ya señalados, se negará la prueba solicitada por improcedente.

Para el caso resulta preciso resaltar que el Juez, al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le ha impuesto por mandato constitucional y legal, de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”³, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales⁴. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material⁵.

En consecuencia, atendiendo la doctrina constitucional sobre el deber del Juez de garantizar y velar por la verdad absoluta, más aún si está en su albedrío la toma de una decisión que afecta al proceso, el Despacho considera necesario de oficio, para un mejor proveer, en virtud de lo establecido por el artículo 213 del CPACA, solicitar al **MUNICIPIO DE SARDINATA** los documentos relacionados con las gestiones adelantadas en pro de la reparación, mantenimiento, mejoramiento de la red de alcantarillado, del sector de Pueblo Nuevo del Corregimiento San Martín de Loba, del Municipio de Sardinata, así como la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, ya que son elementos de juicio relevantes, pertinentes y conducentes, y contribuyen al esclarecimiento de la verdad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el decreto de la inspección judicial solicitada por el apoderado del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, en el memorial de alzada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De oficio, para un mejor proveer, por Secretaría de la Corporación, oficial al **MUNICIPIO DE SARDINATA**, a efecto, en un plazo máximo de 10 días, remita, en forma digital, todos los documentos relacionados con las gestiones

³ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

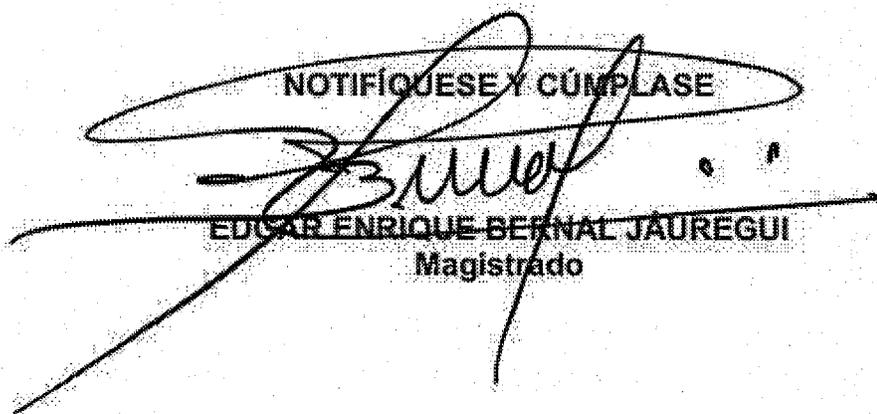
⁴ Ver Sentencia C-159 de 2007.

⁵ En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al resaltar la prevalencia del derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014.

adelantadas en pro de la reparación, mantenimiento, mejoramiento de la red de alcantarillado, del sector de Pueblo Nuevo del Corregimiento San Martín de Loba, del Municipio de Sardinata, incluido el proceso de contratación de mínima cuantía MC019 de 2019, así como la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, y todo lo demás concerniente con la problemática objeto de la presente acción popular.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, cumplidas las órdenes y agotados los términos concedidos, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 54-001-23-33-000-2019-00176-00
DEMANDANTE : LILIAN AMPARO CONTRERAS CARVAJALINO
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en contra del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea esa entidad.

I. EL RECURSO

La apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF sustentó su recurso en los siguientes términos:

Que el ICBF describió traslado de la solicitud de medida cautelar bajo dos argumentos, el primero, relacionado a la desestimación de la medida cautelar tras el pago total de la obligación, para lo cual se debía tener en cuenta las resoluciones de pagos que componen el título ejecutivo complejo objeto de ejecución y, el segundo, encaminado a la inembargabilidad de los recursos y rentas de la entidad, al estar identificados en la sección presupuestal bajo la denominación 4106, y conforme con la certificación expedida por el Director Financiero de la entidad.

Que en virtud de lo anterior, solicitó que se negara la solicitud de embargo y retención de dineros. Subsidiariamente, deprecó que el ejecutante prestara caución de hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causaran con su práctica.

Afirma que el Despacho al resolver sobre la solicitud cautelar del ejecutante no se pronunció frente a los argumentos expuestos por la entidad, vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa. Agrega que se libraron los oficios a las entidades bancarias, pasando por alto que la decisión que ordenó el embargo aún no había cobrado ejecutoria, entendida como el atributo de las providencias judiciales por el cual se adquiere firmeza con su consecuente obligatoriedad, lo que a su juicio transgrede el derecho al acceso a la administración de justicia en torno a

la sujeción estricta de los procedimientos establecidos.

Resalta que al no prestarse caución por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, la consecuencia jurídica es el levantamiento de la medida cautelar, pues la misma resulta procedente como quiera que al retener y trasladar los recursos de la entidad a una cuenta de depósito judicial se va afectar la ejecución de los programas objeto de la misionalidad del ICBF; y en suma, existe la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, al aportarse las resoluciones que dan cuenta del pago total de la obligación.

Seguidamente, se refirió a la inembargabilidad de los recursos de la entidad, explicando que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento Público del orden Nacional, cuyo objeto es propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos, y por tal razón, sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en la que se encuentren está incorporado en el presupuesto general de la Nación, el cual goza de inembargabilidad conforme lo dispone los artículos 6 y 353 de la Constitución Política, y 19 del Decreto 111 de 1996.

Aduce que el ICBF se encuentra registrado en la sección presupuestal 4106 y goza de inembargabilidad, ya que están destinados a garantizar su misionalidad, de manera que de materializarse el embargo y secuestro de sus recursos se estaría vulnerando los principios constitucionales de legalidad y la prevalencia del interés general sobre el particular, en particular a los niños en la medida que dichos recursos están destinados para su desarrollo integral. En ese orden de ideas, identifica los programas que, a su juicio, se ven afectados con la medida cautelar, tales como los de primera infancia, adolescencia y juventud, nutrición.

Finalmente expuso que la medida cautelar decretada es desproporcional por cuanto no tuvo en cuenta los valores ordenados a favor de la demandante a través de las resoluciones Nos. 14849 del 28 de diciembre de 2018, 0577 del 31 de enero de 2019 y 8806 del 30 de septiembre de 2019.

Mediante memorial allegado el 29 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante controvertió los argumentos expuestos por el ICBF.¹

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del Recurso de Reposición

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 precisa: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

¹ Documento No. 037 del expediente digital.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Al respecto se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el ICBF es procedente, y además se presentó el 28 de septiembre del año en curso, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 20 de septiembre de 2022, la cual se llevó a cabo el 23 de septiembre; y el mismo contiene las razones por las cuales el recurrente considera que la decisión adoptada debe ser revocada.

Así las cosas, en primer lugar, el Despacho se pronunciará sobre el argumento relacionado con la inembargabilidad de los recursos del ICBF, y en segundo lugar, sobre la solicitud de caución a cargo de la ejecutante.

2.2. De la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP

Sobre este aspecto, el Despacho reitera la postura adoptada en el auto del 20 de septiembre del año en curso, toda vez que la medida cautelar de embargo sobre los recursos del ICBF se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de unas acreencias laborales derivadas de una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como se indicó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues se estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia.

Asimismo, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

De conformidad con lo anterior, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

En el caso *sub examine*, se configuró una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una obligación reconocida en una sentencia judicial, y la orden de embargo está dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, o en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, advirtiendo sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables.

Por esas razones, el Despacho mantiene su postura respecto al decreto de la medida cautelar, al no ser procedente el argumento de inembargabilidad expuesto por la autoridad ejecutada, sumado a que tampoco se considera que el embargo decretado sea desproporcionado.

2.3. De las cauciones judiciales en el proceso ejecutivo

En este punto es necesario indicar que, tal y como lo señaló la entidad ejecutada, este Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud que elevó al descorrer el traslado de la medida cautelar², relacionada con que se fijara caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios causados con la práctica de la medida; razón por la cual se procederá a realizar el análisis de la misma en virtud de lo consagrado 287 del CGP, atinente a la adición de providencias.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 599 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el

² A folios 28 a 31 del Documento No. 010 del expediente digital.

tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución debe ser prestada dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que la ordene. El monto de la caución se fijará por el juez teniendo en cuenta la clase de bienes sobre los que recaerá la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado.

Se destaca de lo anterior, que en este caso la caución, en función de contracautela, no determina el decreto cautelar sino la vigencia de la medida, la cual debe ser exigida por la parte o tercero cuyo patrimonio ha sido afectado. Sumado a que el legislador no manejó un criterio objetivo para determinar su monto sino que fijó un tope, de forma tal que el operador judicial, con miramiento en la clase de bienes y en la apariencia de buen derecho alegado por quien reclama la garantía (ejecutado o tercero opositor), establecerá su cuantía; y que el derecho a exigir contracautela no tiene lugar cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Sobre la apariencia del buen derecho, es pertinente indicar que esta se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de probabilidad, la posible existencia de un derecho.

Siguiendo el anterior criterio, si las defensas lucen atendibles, la caución puede estar cercana o ser equivalente al diez por ciento (10%); por el contrario, si no parecen viables el juez puede reducir el monto de la garantía.

En el caso concreto y teniendo en cuenta la excepción de pago total propuesta por el ICBF, considera el Despacho viable ordenarle al ejecutante que preste caución por el cinco por ciento (5%) del valor actual del embargo decretado, porcentaje que corresponde a setenta y dos millones setecientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos (\$ 72.793.308), so pena de levantamiento. Dicha caución debe ser prestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, el cual no es susceptible del recurso de apelación en los términos del inciso 5 del artículo 599 del CGP.

2.4. De la concesión del recurso de apelación

En vista de que no se accedió a la solicitud de revocar el auto que decretó la medida cautelar de embargo, por ser procedente y haber sido sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ICBF en contra del auto del 20 de septiembre de 2022, se concederá ante el honorable Consejo de Estado en el efecto devolutivo, conforme lo consagra el artículo 243 y 244 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con relación a la solicitud del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar – ICBF de revocar la medida embargo y en su lugar negar la cautela deprecada por la parte ejecutante, por lo expuesto en los considerandos.

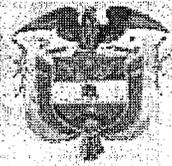
SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 20 de septiembre de 2022 respecto de la solicitud de caución. En consecuencia, **FIJAR CAUCIÓN** a cargo de la ejecutante por setenta y dos millones setecientos noventa y tres mil trescientos ocho pesos (\$ 72.793.308), equivalente al cinco por ciento (5%) del valor actual del embargo decretado. Dicha caución debe ser prestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de levantamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por ser procedente y haber sido sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en contra del auto del 20 de septiembre de 2022, **CONCÉDASE** ante el honorable Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, conforme lo consagra el artículo 243 y 244 del CPACA. Por lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2022-00232-00
DEMANDANTE:	JAVIER RICARDO MEDINA NARVAEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – CONSTRUCTORA FRATELLI
ACCIÓN:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Seria del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El ciudadano **JAVIER RICARDO MEDINA NARVAEZ**, en nombre propio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que considera vulnerados por el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, Departamento Norte de Santander, y la **CONSTRUCTORA FRATELLI**, ante lo cual pretende se les ordene realizar en el conjunto cerrado Palmetto Aqua Club “*las obras de mitigación TÉCNICAMENTE NECESARIAS, muros de hormigón en masa y armado, muros de escollera, muros de gaviones y canalización del agua lluvia. (..) Realice diseño de obras de drenaje obligatorias para controlar, dirigir y evacuar el exceso de caudal procedente de las precipitaciones, con el objeto de proteger la estructura y garantizar la seguridad de las viviendas actualmente y en un futuro*”.

2. CONSIDERACIONES

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias, el artículo 152 de dicha codificación, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 14 prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, lo siguiente:

*“De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Se resalta).*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 ídem modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece, respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“10. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos** y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Se resalta).*

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal** o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.

De conformidad con los parámetros normativos expuestos, atendiendo que la demanda está dirigida contra el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, Departamento Norte de Santander, y la **CONSTRUCTORA FRATELLI**, la competencia para conocer del litigio particular recae en los jueces administrativos en primera instancia, razón por la cual, deberá ser devuelta a la oficina de apoyo judicial, para que sea sometido a reparto, donde un **Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta** conocerá en primera instancia.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 54-001-33-33-003-2018-00133-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Demandado: Carmen Beatriz Parada Contreras
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Acción de Lesividad-

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente y como consecuencia se dio por terminado el proceso de la referencia.

I. Antecedentes

1.1.- El auto apelado.

Se trata del auto proferido en audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente formulada por la parte demandada y como consecuencia se dio por terminado el proceso de la referencia; con fundamento en lo siguiente.

Advierte el Juez de primera instancia que, mediante auto del 05 de agosto del 2021, se ofició al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para que allegara copia del escrito de demanda, certificación del estado en que se encuentra el proceso radicado 2018-00346-00, por lo que se recibió respuesta al correo electrónico del despacho el día 03 de septiembre del 2021 dentro del cual compartió el link del proceso.

Por lo tanto, procedió al estudio de la excepción de pleito pendiente alegada por la parte demandada, señaló que esta se encuentra consagrada como una excepción previa en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, al respecto de esta excepción de pleito pendiente indicó que; *“Busca mantener la seguridad jurídica y evitar la pluralidad de fallos que pueden ser contradictorios entre si y que pueden poner en duda la garantía de la seguridad jurídica que debe emanar de la función jurisdiccional”*.

Asimismo, apuntó que el alto tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado indicando que los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente o agotamiento de la jurisdicción, que en sentencia del 02 de abril del 2018, dispuso; *"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, elemento subjetivo, conjunción de las personas que intervienen en el litigio demandantes, demandados o intervinientes en general, ii) que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento al pretensión, iii) se trata de la pretensión estrictamente jurídica, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes de las cuales la parte demandante pide al juez que se pronuncie"*

En igual sentido, manifestó que para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente, deben concurrir varios elementos relevantes que marcan la prosperidad del medio exceptivo; cuando existan procesos simultáneos en curso que deben discutir un mismo derecho litigioso, guardar identidad entre los sujetos procesales, exponer la misma situación fáctica y que exista prueba de ello en el proceso que así lo acredite.

Para decidir el asunto, advirtió que en el Juzgado Cuarto Laboral de Cúcuta cursa el proceso radicado 2018-00346-00 al tiempo que en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta obra el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con carácter laboral con radicado 2018-00133-00, respecto de las partes, indicó que en el proceso laboral es la señora Carmen Beatriz Parada Contreras y la demandada es Colpensiones, que a su turno en el proceso administrativo la demandante es Colpensiones y la demandada la señora Carmen Beatriz Parada Contreras, bajo esas consideraciones dio paso por las exposiciones fácticas de cada uno de los procesos así como de las pretensiones incoadas, del cual concluyó que en ambos expedientes el litigio consiste en *"determinar si la señora Carmen Beatriz Parada Contreras, tiene el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en condición de conyugue del causante señor Luis Armando Salas González"*

Consideró, que no puede perderse de vista que el acto administrativo acusado, se revisa un derecho privado derivado de una relación laboral, que conforme a las reglas de competencia puede ser ventilado como sucedió en efecto por la jurisdicción ordinaria laboral, quien conoce de las controversias que se suscitan entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de la seguridad social, salvo que la discusión surja entre servidores públicos y una administradora de derecho público.

Concluye que, teniendo en cuenta lo que se discute, *"determinar si la señora Carmen Beatriz Parada Contreras, tiene el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en condición de conyugue del causante señor Luis Armando Salas González"* las decisiones que se llegaran a tomar en ambas jurisdicciones definirán lo mismo, resulta necesario declarar probada la excepción de pleito pendiente y como consecuencia dar por terminado el proceso.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de pleito pendiente, solicitando que sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que lo que se busca a través de la jurisdicción contencioso administrativa, consiste en ejercer un control jurisdiccional a la Resolución GNR 96505 del 05 de abril del 2016, que si bien la jurisdicción ordinaria laboral tiene la competencia por un lado, de atender las diferentes controversias laborales que se derivan de la situación de una posible declaratoria o no del derecho; señala que Colpensiones emitió el acto administrativo que solo es susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin que la jurisdicción ordinaria laboral sea la competente para que haga control al acto administrativo que se demanda.

Insiste que, es en esa medida que la posibilidad de archivar y no continuar con el proceso en esta instancia, no se podría realizar el control jurisdiccional al acto acusado, concluye que, así como la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer respecto de si se tiene o no derecho de la pensión de sobreviviente, asimismo es competente la jurisdicción contencioso administrativa de ejercer el control jurisdiccional de los actos administrativos.

1.3.- Traslado del Recurso

1.3.1.- Parte Demandada

Solicita que se confirme la decisión adoptada, señala que comparte las razones expuestas por el Juez de primera instancia, al considerar que el conflicto lo debe conocer y desatar la justicia ordinaria laboral, que es quien debe definir a quien le corresponde la pensión de sobreviviente y en qué porcentaje, o si por el contrario no le corresponde a su poderdante, pues no se trata de estudiar la legalidad o no del acto.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el *a quo* concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, la decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la ley 1437 del 2011.

I. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, la decisión de declarar probada la excepción de pleito pendiente y dar por terminado el proceso, es apelable conforme lo reglado en el numeral 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó con la modificación hecha por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *a quo* en la audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se resolvió declarar probada la excepción de pleito pendiente promovida por la parte demandada y como consecuencia terminó el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

En el presente asunto el *a quo* llegó a tal decisión por considerar que se encuentran probados los requisitos exigidos para que aquella excepción se configure, señalando que los procesos tramitados ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y en el proceso de la referencia, se pretende determinar el derecho a la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge de la señora Carmen Beatriz Parada Contreras.

Inconforme con la decisión de instancia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que la jurisdicción contencioso administrativa debe ejercer control jurisdiccional al acto administrativo acusado.

2.3.- Decisión del presente asunto en Segunda Instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el *a quo* en audiencia inicial del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual declaró probada la excepción de pleito pendiente, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

El pleito pendiente es una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del CGP¹, así:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado los requisitos para la configuración de esta excepción previa:

“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso. – Que las pretensiones sean idénticas. –Que las partes sean las mismas. Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos”.²

Igualmente se ha explicado que este mecanismo exceptivo tiene como finalidad garantizar el principio de seguridad jurídica y evitar decisiones contradictorias en un asunto litigioso. En tal sentido, se han esgrimido los siguientes argumentos.³

“Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01603-01 (59404)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 13001 23 33 000 2016 00881 01 (61253).

activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía "Así, pues, existirá litis pendiente cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra..."⁴, mientras que López Blanco apunta que "si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado".⁵

Bajo lo expuesto, la Sala denota que el pleito pendiente es una excepción previa reconocida expresamente por el legislador que busca evitar decisiones contradictorias cuando existen dos procesos en curso con las mismas pretensiones, causa, partes y hechos de forma simultánea.

En el caso que nos ocupa, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPESIONES" formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, solicitando se decrete la nulidad parcial de la Resolución GNR 96505 del 05 de abril del 2016⁶, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandada en su condición de cónyuge del causante Luis Armando Salas González, y como restablecimiento del derecho, ordenar a la señora Carmen Beatriz Parada Contreras, la devolución de pagado por concepto de pensión de sobreviviente a partir de la fecha de inclusión en nómina.

En la audiencia inicial, el *a quo* decretó la configuración de la excepción previa de pleito pendiente, derivado de la existencia del proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 2018-00364-00 que la señora Carmen Beatriz Parada Contreras promovió en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPESIONES" en el que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en porcentaje del 31.5% a favor de la señora Carmen Beatriz Parada Contreras a partir del 01 de enero del 2016.

Para verificar si concurren los elementos que configuran la excepción de pleito pendiente, es menester verificar el texto de las pretensiones, las partes y los fundamentos fácticos de los dos procesos existentes entre las partes, veamos:

Proceso 2018-00133-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Proceso 2018-00346-00 Ordinario Laboral
PARTES:	PARTES:

⁴ Hernando Devis Echandía, *ibíd.* p. 518.

⁵ Hernán Fabio López Blanco: *Procedimiento Civil*. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10° ed., 2009. p. 949.

⁶ Folio 52 a 61 pdf 01 expediente digitalizado

<p>Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Demandado: Carmen Beatriz Parada Contreras.</p>	<p>Demandante: Carmen Beatriz Parada Contreras. Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.</p>
<p>HECHOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El señor LUIS ARMANDO SALAS GONZÁLEZ, falleció el 31 de diciembre de 2015. 2. Mediante Resolución GNR 96505 del 05 de abril de 2016, Colpensiones reconoció la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES del señor LUIS ARMANDO SALAS GONZÁLEZ, quien en vida se identificó con CC 17.973.128, en cuantía de \$746,944, efectiva a partir del 01 de enero de 2016 (día siguiente a la fecha de fallecimiento del asegurado), según Ley 797 de 2003, así: <ol style="list-style-type: none"> 1) En favor de la señora CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS, identificada con CC 60.324.542, en condición de cónyuge/compañera permanente del asegurado, con un porcentaje de participación del 32.15%, equivalente a \$240,142 para el año 2016. Igualmente, se reconoció un retroactivo pensional en suma total de \$720,423, menos descuentos en salud por valor de \$86,451, para un valor neto de \$633,972. 2) En favor de la señora MUNIRA LIVE GARZÓN BUITRAGO, identificada con CC 60.359.884, en condición de compañera permanente del asegurado, con un porcentaje de participación del 17.85%, equivalente a \$133,329 para el año 2016. Igualmente, se reconoció un retroactivo pensional en suma total de \$399,987, menos descuentos en salud por valor de \$48,000, para un valor neto de \$351,987. 3) En favor de la joven DAGNE STEFANY SALAS GARZÓN, identificada con TI 1.004.922.872 fecha de nacimiento 16 de abril de 2004, en condición de hija menor de edad del asegurado, representada por su madre la señora Munira Live Garzón Buitrago, con un porcentaje de participación del 50%, equivalente a \$373,470 para el año 2016. Igualmente, se reconoció un retroactivo pensional en suma total de \$1.120.410, menos descuentos en salud por valor de \$134.448, para un valor neto de \$985,962. 3. COLPENSIONES, mediante escrito con número de radicado BZ 2016_415817-1231714 de fecha 17 de mayo de 2016, solicitó a la señora CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS, la autorización para revocar la resolución GNR 96505 del 05 de abril de 2016. 4. Que mediante el radicado 2016_6618952 del 16 de junio de 2016, la señora PARADA CONTRERAS CARMEN BEATRIZ manifiesta respecto a la solicitud de autorización para la revocatoria de la resolución GNR 96505 del 05 de abril de 2016, que hasta la fecha existe solo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pero no existe una cesación de efectos civiles de matrimonio católico ni divorcio, por lo que aún existe el vínculo matrimonial, por lo que no autoriza revocar el acto administrativo GNR 90505 del 5 de abril de 2016. Por cuanto mi mandante tiene el derecho por ser esposa legítima, ya que no se ha llegado la escritura de divorcio ni la sentencia judicial, y que según lo preceptuado por la ley 797 de 2003, Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. 	<p>HECHOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º.- El señor Luis Armando Salas González, falleció el 31 de diciembre del 2015 en la ciudad de Cúcuta. 2º.- El señor LUIS ARMANDO SALAS GONZALEZ, mantenía convivencia familiar con la señora Carmen Beatriz Parada Contreras desde el 25 de diciembre de 1988. fecha del matrimonio. 3º.- Del Matrimonio entre el señor LUIS ARMANDO SALAS GONZALEZ y la señora CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS, se procrearon a DIEGO ARMANDO SALAS PARADA (29 años) y YEINY CARINA SALAS PARADA (24 años), aproximadamente. 4º.- La acciónate contrajo matrimonio católico el día 25 de diciembre de 1988 con el señor LUIS ARMANDO SALAS GONZALEZ, el cual fuere inscrito o registrado ante la Notaria Segunda de Cúcuta, el cual se encuentra vigente hasta la fecha, en razón que ninguna autoridad ha decretado su disolución. 5º.- Mi mandante mantenía convivencia bajo el mismo techo y dependía económicamente del señor Salas González en la ciudad de Cúcuta en diferentes Barrios de Cúcuta, en el Barrio Chapinero, y luego al Barrio La Libertad -Aguas Calientes 17 años, hasta 25 febrero del 2008. 6º.- El fallecido abandonó el hogar que convivía con la acciónante a partir del 26 de febrero del 2008, configurándose un imposible de continuar la convivencia bajo el mismo techo de la demandante con el señor Salas González, en consecuencia, la separación fue por culpa del señor SALAS GONZALEZ. 7º.- Mi poderdante a partir del 26 de febrero del 2008 tuvo una convivencia familiar con el señor Salas González hasta su fallecimiento. 8º.- Mi mandante mantenía convivencia familiar con el señor SALAS GONZALEZ y dependía económicamente del mismo hasta el momento de su fallecimiento, en unión con sus hijos en familia. 9º.- Mi cliente tuvo vigente su matrimonio con el causante SALAS GONZALES hasta su muerte, por lo tanto, cualquier otra unión no nace a la vida jurídica hasta tanto, no se decretare la cesación de los efectos civiles del matrimonio de mi mandante registrado ante la Notaria Segunda de Cúcuta. 10º.- mediante resolución no. GNR 96505 del 05 de abril del 2016 se le reconoció a la demandante la pensión de sobreviviente en un porcentaje de 32.15%, efectiva a partir del 1º de enero del 2016. 11º.- Con Resolución No. SUB 246729 de fecha 03 de noviembre 2017 se revocó la pensión de sobreviviente a la señora demandante, en razón que ella no tenía vigente el matrimonio con el señor SALAS GONZALEZ y al momento del fallecimiento de este no tenía más de cinco (5) de convivir con el fallecido. 12º.- Contra la resolución anterior se interpusieron los recursos de ley, los cuales confirmaron la Resolución No. SUB 246729 de 03 noviembre 2017.

<p>5. Mediante Resolución VPB 28895 del 12 de julio de 2016, Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto por el abogado Carlos Alberto Marifio Camargo, actuando como apoderado de la señora MUNIRA LIVE GARZÓN BUITRAGO y de la joven DAGNE STEFANY SALAS GARZÓN, contra la Resolución GNR 96505 del 05 de abril de 2016, decidiendo: 1) Negar la pretensiones invocadas por la parte recurrente, 2) Requerir a la entonces Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones a efectos de iniciar las acciones jurídicas pertinentes.</p> <p>6. Que de conformidad con la Investigación Administrativa Especial N° 201 del 2017 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, se concluye que el reconocimiento de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES reconocida en favor de la beneficiaria, señora CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS, no corresponde a la realidad -DECLARACIONES EXTRAJUIICIO FRAUDULENTAS CON EL PRÓPOSITO DE ACREDITAR CONVIVENCIA ENTRE LA SOLICITANTE Y EL ASEGURADO FALLECIDO-, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución Colpensiones N° 555 del 2015.</p> <p>7. Que mediante Resolución SUB 246729 del 03 de noviembre de 2017, Colpensiones dispuso se ordena revocar parcialmente lo dispuesto en la Resolución GNR 96505 del 05 de abril de 2016, únicamente en lo que refiere al reconocimiento de una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES en favor de la beneficiaria, señora CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS.</p> <p>8. Que mediante Resolución SUB 250012 del 08 de noviembre de 2017, esta entidad ordeno un reintegro de unas sumas de dinero a la señora CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS, identificada con CC 60,324,542, el reintegro de \$5,661,343, por concepto del pago del 32.15% de una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, que comprende el valor neto girado a la señora CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS y los descuentos en salud girados a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, desde el 01 de enero de 2016 hasta el 30 de octubre de 2017, y correspondientes a la vigencia de los periodos comprendidos desde febrero de 2016 hasta noviembre de 2017.</p> <p>9. Que las Resolución 246729 del 3 de noviembre de 2017 y Resolución SUB 250012 del 08 de noviembre de 2017 se notificaron personalmente el día 1 de diciembre de 2017, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 18 de diciembre de 2017 se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la señora CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS.</p>	<p>13°.- Que la revocatoria de la Resolución No. GNR 96505 del 05 de abril de 2016, no se ajusta a la realidad de los hechos, ni esta conforme a Derecho.</p> <p>14°.- El registro de matrimonio de fecha 31 de enero de 1989 registrado ante la Notaria Segunda de Cúcuta, verifica que la unión marital se encuentra vigente.</p> <p>15°.- La demandada ha obrado de mala fe, al iniciar investigación solamente sobre la convivencia de los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante para revocar la pensión de sobreviviente a mi cliente, es decir, la no convivencia en los últimos cinco años entre los conyugues, aplicando la ley a su capricho y no como lo enseña la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.</p> <p>16°.- La demanda al desconocer la ley y la jurisprudencia, y por su culpa el 31.5% se le cedió a las demás personas que tienen derecho a la pensión, por efectos de la revocatoria, por lo tanto, deben ser a cargo de Colpensiones, las mesadas y las adicionales impagadas.</p>
<p>PRETENSIONES:</p> <p>1. Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución No. GNR 96505 del 05 de abril de 2016, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual resuelve reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ARMANDO SALAS GONZÁLEZ, en calidad de cónyuge o compañera permanente con un porcentaje del 32.15 %, con efectividad a partir de 1 de enero de 2016, una cuantía de \$240.142, reconociendo un retroactivo de \$633.972 prestación ingresada en nómina del periodo 201604 que se paga en el periodo 201605.</p>	<p>PRETENSIONES:</p> <p>1o.- CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la demandante en un 31.5%, reconocida al señor SALAS GONZALEZ LUIS ARMANDO, a partir del 1° De enero del 2016, y como consecuencia el pago de las mesadas y las adicionales reajustadas impagadas a partir de enero del 2017 del último pago de la mesada pensional realizado a la demandante en fecha diciembre del 2016, los intereses moratorios o el IPC hasta su cancelación efectiva o inclusión de nómina de pensiones.</p> <p>2o.- ULTRA Y EXTRA PETITA Y COSTAS</p>

Lo anterior teniendo en cuenta que NO EXISTIÓ convivencia entre LUIS ARMANDO SALAS GONZALEZ y la señora CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS, especialmente durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante. Por lo que la prestación se reconoció de forma errónea, en razón a que la señora CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS, no ostenta los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

2. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento:

2.1. Se ordene a la señora CARMEN BEATRIZ PARADA CONTRERAS a favor de COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo CNR 96505 del 05 de abril de 2016, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

2.2. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Así las cosas, es claro que los procesos se ventilan bajo distintas jurisdicciones, donde la condición de demandante y demandado no guardan estrictamente relación, es decir la parte activa se invierte en uno y otro proceso, al punto que en la acción de lesividad Colpensiones demanda su propio acto y por ello la parte demandada es la misma entidad, habiéndose vinculado a la persona que es titular del derecho reconocido en dicho acto. Aunado a ello, las pretensiones planteadas no guardan relación con los hechos puestos a consideración de cada jurisdicción.

En lo concerniente a la uniformidad de las pretensiones desde el punto de vista del objeto del litigio (no en sentido formal y positivo de la comparación transcrita), es necesario acudir a la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

"(...) las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina¹ explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo

que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia) (...).⁷

Conforme a lo expuesto, resulta necesario resaltar que la decisión de fondo que se tome dentro del proceso ventilado en la jurisdicción ordinaria laboral, no genera *per se* duplicidad de sentencias con la que en la jurisdicción contenciosa administrativa resuelva en su momento, por lo que las decisiones no resultarían contradictorias; en ese sentido la jurisdicción contenciosa administrativa no está impedida de asumir la discusión del objeto del litigio, que no es otra de ejercer el control sobre la legalidad del acto demandado, bajo la modalidad de lesividad, el cual la jurisprudencia del Consejo de Estado define como; *"(...)la acción de lesividad es el mecanismo legal a través del cual todas las autoridades de la Administración Pública, pueden infirmar la expresión de su propia voluntad consignada en los actos administrativos por ellas proferidos, cuando observe que los mismos se expidieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico constitucional y legal lo cual conduce a que indefectiblemente dicho acto, resulte nocivo a sus propios intereses"*⁸

Al verificar las pretensiones de ambos procesos, la Sala insiste, en que estos no guardan relación con el objeto de litigio propuesto en cada caso, es decir lo que se persigue en cada caso es diferente, asimismo, las demandas se tramitan bajo jurisdicciones diferentes los cuales producirían en cada caso, efectos disimiles, en el de nulidad y restablecimiento del derecho la administradora de pensiones propende por obtener la declaratoria de nulidad parcial de un acto administrativo que considera es ilegal, mientras que en la acción ordinaria laboral promovido por la señora Parada Contreras, busca el reconocimiento de un derecho derivado de una relación conyugal con el afiliado o cotizante hoy causante que a la postre generó unos derechos prestacionales a sus causahabientes.

Resalta la Sala que la decisión tomada por el A quo, de mantenerse conllevaría a una negativa del derecho de acceso a la administración de justicia de la entidad demandante, en tanto que deja a la misma sin la posibilidad de controvertir la legalidad del acto administrativo demandado en el presente proceso, análisis que no se podrá realizar en el proceso laboral que se sigue ante la jurisdicción laboral, puesto que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para decidir sobre la pretensión de nulidad de un acto administrativo a través de cualquiera de los medios de control previstos en la ley 1437 de 2011, dentro del cual se encuentra la antes denominada acción de lesividad.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, rad. 25.057.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16)

En conclusión, se impone revocar el auto proferido en audiencia inicial celebrada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, decretar no probada la excepción de pleito pendiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

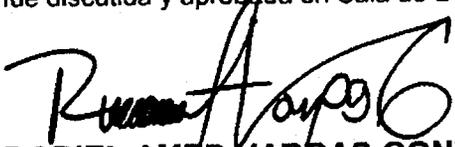
RESUELVE:

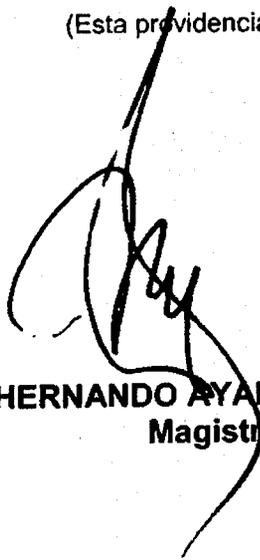
PRIMERO: REVOCAR el proveído del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente y como consecuencia se dio por terminado el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

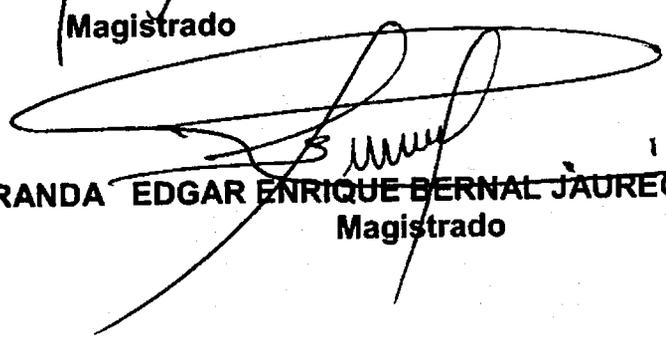
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, a fin de que se continúe con el trámite pertinente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°. 54-001-33-33-003-2018-00294-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Demandado: Termotasajero S.A. E.S.P.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad-.

Corresponde al Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de pleito pendiente y se dio por terminado el proceso.

I. Antecedentes

1.1.- El auto apelado.

Se trata del auto proferido en audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de pleito pendiente; con fundamento en lo siguiente.

Advierte el Juez de primera instancia que, en atención a lo observado en la contestación de la demanda, que da cuenta de la existencia del proceso ordinario laboral radicado 2018-00415-00, dentro del cual se relacionan hechos que ocupan le fondo de este asunto, se ofició al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, par que remitiera certificación del estado en el que se encontraba el proceso antes mencionado.

Por lo tanto, señala que recibido el oficio N° 1986 proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que certifica el estado del proceso, así como del link para acceder al expediente, el *a quo* procedió a estudiar de oficio la excepción de pleito pendiente consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, al respecto de esta excepción de pleito pendiente señalo; *“Busca mantener la seguridad jurídica y evitar la pluralidad de fallos que pueden ser contradictorios entre si y que pueden poner en duda la garantía de la seguridad jurídica que debe emanar de la función jurisdiccional”*.

Asimismo, apuntó que el alto tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado indicando que los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente o agotamiento de la jurisdicción, que en sentencia del 02 de abril del 2018, dispuso; *"En el elemento de la pretensión es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, elemento subjetivo, conjunción de las personas que intervienen en el litigio, ii) pedimento, determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento al pretensión, iii) pretensión estrictamente jurídica, hace referencia a las declaraciones y condenas de las cuales la parte demandante pide al juez que se pronuncie"*

En igual sentido, manifestó que para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente, deben concurrir varios elementos relevantes que marcan la prosperidad el medio exceptivo; procesos paralelos en curso, deben discutir un mismo derecho litigioso, guardar identidad entre los sujetos procesales, exponer la misma situación fáctica y que exista prueba de ello en el proceso que así lo acredite.

Para decidir el asunto, advirtió que en el Juzgado Segundo Laboral de Cúcuta cursa el proceso radicado 2018-00415-00 al tiempo que en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta obra el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con carácter laboral con radicado 2018-00294-00, respecto de las partes, indicó que en el proceso laboral es demandante la sociedad Termotasajero y la demandando es Colpensiones, que a su turno en el proceso administrativo la demandante es Colpensiones y la demandada la citada sociedad Termotasajero, bajo esas consideraciones dio paso por las exposiciones fácticas de cada uno de los procesos y las pretensiones incoadas en cada uno de los procesos, del cual concluyó que en ambos expedientes en litigio consiste en *"determinar si termotasejero s.a. e.s.p., quien reconoció pensión compartida al señor Henry German Jiménez, tiene derecho al retroactivo pensional generado al prenombrado al reconocerle la pensión la administradora de pensiones COLPENSIONES"*

Finalmente, consideró que ante la pluralidad de decisiones por un mismo conflicto se hace necesario declarar probada de oficio la excepción de pleito pendiente y como consecuencia dar por terminado el proceso.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de pleito pendiente y dio por terminado el proceso, solicitando que sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que no es posible la convergencia de los elementos integradores del fenómeno jurídico del pleito pendiente, como quiera que el proceso tramitado en el Juzgado Laboral y el que cursa en la jurisdicción administrativa, no se presenta identidad de partes, causa petendí y objeto.

Expone que es posible colegir que en ambos procesos exista identidad de partes, pero estos no actúan en la misma calidad, asimismo señala que las controversias

no han sido puestas en conocimiento de la misma jurisdicción, arguye que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial del acto administrativo atacando de esta manera su legalidad, y como restablecimiento del derecho que la demandada Termotasajero S.A. E.S.P., no tiene derecho al reconocimiento del retroactivo, mientras que en el proceso laboral se pretende todo lo contrario, es decir, busca el pago del retroactivo que aduce Colpensiones no ha pagado, en ese sentido considera que no existe coincidencia en las decisiones que se tomen en cada proceso por carecer de similitud de objeto, así como la inexistencia de relación fáctica entre los dos litigios; concluye que las circunstancias que rodean la interposición del medio de control, no son las mismas que se pretenden en el proceso laboral porque no existe causa petendí común.

1.3.- Traslado del Recurso

1.3.1.- Termotasajero S.A. E.S.P.

Solicita que se confirme la decisión adoptada, como quiera que mediante sentencia de primera instancia del 19 de agosto del 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Cúcuta dentro del proceso radicado 2018-00415-00 declaró que la demandante Termotasajero s.a. e.s.p., le asiste el derecho frente a colpensiones del reembolso de las mesadas pensionales asumidas por el demandante en favor de Henry German Jiménez, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Laboral en providencia del 11 de diciembre del 2020.

1.3.2.- Ministerio Público

Señala que comparte la decisión adoptada por el despacho así como del estudio de los tres elementos para determinar la excepción, razón por la cual no respalda los argumentos expuestos por la apoderada de colpensiones en cuanto no se configura el hecho. (sic)

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el *a quo* concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, la decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la ley 1437 del 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, la decisión de declarar probada la excepción de pleito pendiente y dar por terminado el proceso, es apelable conforme lo reglado en el numeral 2º del

artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó con la modificación hecha por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *a quo* en la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de pleito pendiente y como consecuencia terminó el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

En el presente asunto el *a quo* llegó a tal decisión por considerar que se encuentran probados los requisitos exigidos para que aquella excepción se configure, señalando que los procesos tramitados ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y en el proceso de la referencia, se pretende determinar si Termotasejero S.A. E.S.P., quien reconoció pensión compartida al señor Henry German Jiménez, tiene derecho al retroactivo pensional.

Inconforme con la decisión de instancia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que dentro del sub júdice no se presenta identidad de partes, causa petendí y objeto.

2.3.- Decisión del presente asunto en Segunda Instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el *a quo* en el auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de pleito pendiente, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

El pleito pendiente es una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del CGP¹, así:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado los requisitos para la configuración de esta excepción previa, veamos:

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso. – Que las pretensiones sean idénticas. –Que las partes sean las mismas. Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos”.²

Igualmente se ha explicado que este mecanismo exceptivo tiene como finalidad garantizar el principio de seguridad jurídica y evitar decisiones contradictorias en un asunto litigioso. En tal sentido, se han esgrimido los siguientes argumentos.³

“Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01603-01 (59404)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 13001 23 33 000 2016 00881 01 (61253).

excepción y su procedencia anota Devis Echandía "Así, pues, existirá litis pendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra..."⁴, mientras que López Blanco apunta que "si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado".⁵

Por lo anterior, la Sala denota que el pleito pendiente es una excepción previa reconocida expresamente por el legislador que busca evitar decisiones contradictorias cuando existe un proceso en curso con las mismas pretensiones, causa, partes y hechos de forma simultánea.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, contra Termotasajero S.A. E.S.P., para que se decrete la nulidad parcial de la Resolución GNR 377906 del 30 de Diciembre del 2013⁶, en cuanto al reconocimiento del retroactivo pensional por valor de \$19.377.846 a favor de la empresa Termotasajero S.A. E.S.P. y como restablecimiento del derecho, se declare que la sociedad Termotasajero S.A. E.S.P. no tiene derecho al retroactivo pensional reconocido.

En la audiencia inicial, el *a quo* analizó de oficio la posible configuración del pleito pendiente, derivado de la existencia del proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 2018-00415-00 que la aquí demandada Termotasajero S.A. E.S.P. promovió en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en el que se pretende que se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" debe reconocer a Termotasajero S.A. E.S.P., el retroactivo pensional causado a favor de Henry German Jiménez para el periodo entre junio 29 de 2013 a diciembre 30 del 2013 y que como consecuencia de esa declaración, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" pagar a Termotasajero S.A. E.S.P., las mesadas pensionales causadas a favor de Henry German Jiménez desde el 29 de junio del 2013 a diciembre 30 del 2013 cuantificado en la suma de \$19.377.846 más los intereses moratorios a partir del 01 de enero del 2014, teniendo en cuenta esta síntesis, concluyó que se configuraron los elementos para la prosperidad del medio exceptivo.

Para verificar si concurren los elementos que configuran la excepción de pleito pendiente, es menester verificar el texto de las pretensiones, las partes y los fundamentos fácticos de los dos procesos existentes entre las partes, veamos:

⁴ Hernando Devis Echandía, *ibíd.* p. 518.

⁵ Hernán Fabio López Blanco: *Procedimiento Civil*. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10^o ed., 2009. p. 949.

⁶ Folios 154 a 160, pdf 01 expediente digitalizado

Proceso 2018-00415-00 Ordinario Laboral	Proceso 2018-00294-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<p>PARTES:</p> <p>Demandante: Termotasajero s.a. e.s.p.</p> <p>Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.</p>	<p>PARTES:</p> <p>Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.</p> <p>Demandada: Termotasajero s.a. e.s.p.</p>
<p>HECHOS:</p> <p>1. Henry German Jiménez, nació el día 29 de junio de 1953, lo que quiere decir que abril 1 de 1994, contaba con más de 35 años de edad, lo que la encuadra dentro del régimen de transición pensional.</p> <p>2. El artículo 36 original de la Ley 100 de 1993, creo le régimen de transición, el cual expresamente disponía que la edad para acceder a la pensión y el monto de semanas requeridas se mantendrá inmodificable hasta el año 2014, por lo tanto todas las personas que se encontraban dentro de esos presupuesto, adquirieron un derecho que debe ser acatado por las entidades encargadas de reconocer este tipo de prestaciones sociales, que en este caso son los establecidos en el acuerdo 049 de 1990.</p> <p>3. El señor Henry German Jiménez, cumplió 60 años de edad el 29 de junio de 2013, fecha para lo cual también tenía cotizadas 1.374 semanas para el régimen de pensiones.</p> <p>4. Mediante resolución N° GNR 377906 de diciembre 30 de 2013, la administradora de pensiones colpensiones, reconoció al señor Henry German Jiménez pensión de vejez en cuantía de \$2.742.148 a partir del 29 de junio de 2013, reconociendo como retroactivo la suma de \$19.377.846.</p> <p>5. El señor Henry German Jiménez, trabajo para la empresa termotasajero s.a. e.s.p. hasta el 29 de junio del 2007.</p>	<p>HECHOS:</p> <p>1. El señor Henry German Jiménez identificado con C.C. 70.063.362 nació el 29 de junio de 1953 y actualmente cuenta con 64 años de edad y 1737 semanas cotizadas.</p> <p>2. La empresa termotasajero s.a. e.s.p. reconoció una pensión de jubilación de carácter compartida a favor del señor Henry German Jiménez en cuantía de \$1.761.999 con efectividad a partir del 30 junio del 2007.</p> <p>3. El día 2 de julio del 2013, el señor Henry German Jiménez solicito el reconocimiento y pago de una pensión de vejez compartida a la administradora colombiana de pensiones colpensiones.</p> <p>4. La anterior solicitud fue resuelta mediante la resolución GNR 377906 de 30 de diciembre del 2013, en el cual se reconoció la pensión de carácter compartida a favor el señor Henry German Jiménez, en cuantía de \$2.742.148 con efectividad a partir del 29 de junio del 2013 reconociendo un retroactivo pensional a favor de la sociedad termotasajero s.a. e.s.p. en cuantía de \$19.377.846.</p> <p>5. El anterior retroactivo no ingreso a la nómina de pensionados, de manera que el 27 de marzo del 2014 la directora de gestión humana de la sociedad termotasajero s.a. e.s.p. solicito a la administradora de pensiones colpensiones, el pago del retroactivo reconocido en la resolución GNR 377906 del 30 de diciembre del 2013.</p>

6. El señor Henry German Jiménez, en acta de reconocimiento de pensión convencional y acuerdo de terminación de contrato de trabajo suscrito el 03 de julio del 2007 con termotasajero s.a. e.s.p. autorizo al empleador para que reclamara ante el entonces instituto de seguros social, el retroactivo pensional que se pudiera causar a favor del trabajador.

7. Henry German Jiménez, mediante escrito de julio 2 de 2013, presentado ante administradora de pensiones colpensiones, autorizo a esa entidad para que el retroactivo pensional que se genere a su favor sea girado directamente a termotasajero s.a. e.s.p.

8. Termotasajero s.a. e.s.p. a través de su representante legal Luz Marina Medina, solicito a la administradora de pensiones colpensiones el día 11 de marzo de 2014, que se cancelara el retroactivo pensional causado a favor de Henry German Jiménez.

9. Termotasajero s.a. e.s.p. a través de su representante legal Luz Marina García Medina me ha conferido poder para actuar.

6. La anterior solicitud fue resuelta mediante la resolución GNR 414645 del 01 de diciembre del 2014 en la que se negó el pago del retroactivo solicitado atendiendo a que luego de efectuado el proceso de actualización de la historia laboral del asegurado, se observó que efectuó cotizaciones con oras (sic) empresas luego de adquirir el estatus de pensionado.

7. El señor Henry German Jiménez encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo número 2014_10436179_2, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución GNR 414645 del de diciembre del 2014.

8. Mediante resolución GNR 113581 del 22 de abril del 2015, confirmo el acto administrativo recurrido.

9. Mediante la resolución VPB70142 del 12 de noviembre del 2015, se procedió a no acceder al recurso de apelación y se solcito consentimiento para revocar la resolución GNR 377906 del 30 de diciembre del 2013.

10. De igual forma, mediante requerimiento externo 2014_10436179_2 del 3 de noviembre del 2015, se solcito a la sociedad termotasajero s.a. e.s.p. autorización para revocar la resolución GNR 377906 del 30 de diciembre del 2013, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 01 del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011.

11. Dicho requerimiento fue entregado el 8 de noviembre del 2015, según consta en el número de guía GN0367010606019.

12. Mediante escrito radicado BZ2015_12412316 la señora Luz Marina García Medina, obrando en condición de administrador de la empresa termotasajero s.a. e.s.p. manifiesta que no autoriza a revocar la resolución GNR 377906 del 30 de diciembre del 2013.

PRETENSIONES:	PRETENSIONES:
<p>1. Que la administradora colombiana de pensiones colpensiones, debe reconocer a termopstasajero s.a. e.s.p., el retroactivo pensional causado a favor de Henry German Jiménez, para el periodo entre junio 29 de 2013 a diciembre 30 de 2013.</p> <p>2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la administradora de pensiones colpensiones, a pagar termosatasajero s.a. e.s.p., las mesadas pensionales causadas a favor de Henry German Jiménez desde el junio 29 de 2013 a diciembre 30 de diciembre del 2013, cuantificados en la suma de \$19.377.846 más los intereses moratorios causados desde enero 01 de 2014 contabilizados hasta cuando se haga efectivo el pago de esas mesadas.</p> <p>3. Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.</p> <p>4. Que se haga uso de las facultades extra y ultra petita.</p>	<p>1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 377906 del 30 de diciembre del 2013, mediante la cual la administradora colombiana de pensiones colpensiones, en cuanto al reconocimiento del retroactivo pensional por valor de \$19.377.846 y girándose el mismo a favor de la empresa termotasajero s.a. e.s.p., NIT: 900.161.460-1</p> <p><u>Lo anterior teniendo en cuenta que revisada la base de la historia laboral del señor Henry German Jiménez, se observó que para el ciclo 201311 efectuó cotizaciones en la empresa mantenimiento industrial Gómez Garc, con NIT 807007235, Temporal S.A., Reliable Turbine Services Lat, razón por la cual los pagos por concepto de mesada pensional no fueron ni corresponden a pagos efectuado por termotasajero s.a. e.s.p. como empresa jubilante.</u></p> <p>Con base a lo anterior a título de Restablecimiento del Derecho:</p> <p>2. Se declare que la sociedad termotasajero s.a. e.s.p., no tiene derecho al retroactivo pensional reconocido en la resolución GNR 377906 DEL 30 de diciembre del 2013, por valor de \$19.377.846.</p>

En primera medida, se observa que los procesos se ventilan bajo distintas jurisdicciones, donde la condición de demandante y demandado no guardan idéntica relación, es decir la parte activa se invierte en uno y otro proceso, al punto que en la acción de lesividad Colpensiones demanda la nulidad parcial de su propio acto y por ello puede sostenerse que la parte demandada también es la misma entidad, habiéndose vinculado a la persona jurídica que es titular del derecho reconocido en dicho acto. Aunado a ello, las pretensiones planteadas no guardan relación más allá de tratarse del contenido parcial de la Resolución GNR 377906 del 30 de Diciembre del 2013, es decir no son idénticas.

En lo concerniente a la uniformidad de las pretensiones desde el punto de vista del objeto del litigio (no en sentido formal y positivo de la comparación transcrita), es necesario acudir a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que indicó lo siguiente:

"(...) las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina⁷ explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia) (...)"⁷".

Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandada, sobre las sentencias de primera y segunda instancia proferidas al interior del proceso ordinario laboral radicado 2018-0415-00, por el que manifiesta se accedió a las súplicas de Termotasajero S.A. E.S.P., debe advertirse que la finalización de ese proceso no impide asumir la discusión del objeto del litigio en el proceso que en esta jurisdicción se tramita, pues al verificar las pretensiones de ambos procesos, se evidencia que estos no guardan relación con el objeto de litigio propuesto en cada caso, asimismo, llama la atención de la Sala que estos se tramitan bajo jurisdicciones diferentes con efectos disimiles.

Luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos del asunto *sub examine*, la Sala encuentra mérito suficiente para revocar el auto recurrido, por las siguientes razones:

i) No existe identidad de partes debido a que, las partes actúan en diferente posición respecto de su calidad activa y pasiva.

ii) Ahora bien, sobre los hechos tampoco puede predicarse la similitud, en tanto dentro del proceso tramitado en la jurisdicción contencioso administrativo existen elementos adicionales que generaron otras resoluciones, las cuales no son objeto de controversia dentro del proceso ordinario laboral en el que solo se cuestionó una de ellas, esta es, el numeral primero de la Resolución GNR 377906 del 30 de diciembre de 2013, por lo que las sentencias producirán efectos disimiles.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, rad. 25.057.

iii) En efecto, en el proceso ordinario laboral, el demandante (Termotasajero s.a. e.s.p.) afirmó que el día 11 de marzo de 2014, solicitó a colpensiones que se cancelara el retroactivo pensional causado a favor de Henry German Jiménez, solicitud que conforme los hechos expuestos en la demanda administrativa, fue resuelta en forma desfavorable mediante las Resoluciones GNR 414645 del 01 de diciembre del 2014, GNR 113581 del 22 de abril del 2015 y VPB70142 del 12 de noviembre del 2015.

iv) Así mismo, no se evidencia identidad en las pretensiones, pues **dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento** se solicita la declaratoria de la nulidad parcial del acto demandado con fundamento en la historia laboral del señor Henry German Jiménez, que da cuenta de la existencia de cotizaciones adicionales al sistema pensional; **b.** y que como consecuencia se declare que la sociedad Termotasajero s.a. e.s.p., no tiene derecho al retroactivo pensional reconocido en la resolución GNR 377906 DEL 30 de diciembre del 2013, por valor de \$19.377.846. Por su parte, en el **proceso ordinario laboral** se pide que: **a.** Que la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, debe reconocer a Termopstasajero s.a. e.s.p., el retroactivo pensional causado a favor de Henry German Jiménez, para el periodo entre junio 29 de 2013 a diciembre 30 de 2013 y **b.** condenar a la administradora de pensiones Colpensiones, a pagar Termosatasajero s.a. e.s.p., las mesadas pensionales causadas a favor de Henry German Jiménez desde el junio 29 de 2013 a diciembre 30 de diciembre del 2013, cuantificados en la suma de \$19.377.846 más los intereses moratorios causados desde enero 01 de 2014 contabilizados hasta cuando se haga efectivo el pago de esas mesadas

Por lo que la Sala, considera que si se accede a declarar la excepción de pleito pendiente quedarían circunstancias objeto de la litis sin resolución, teniendo en cuenta que los asuntos relativos a las cotizaciones realizadas por el señor Henry German Jiménez después de reconocida la pensión compartida, la actualización de la historia laboral, no son objeto de debate en el proceso ordinario laboral.

Bajo el anterior contexto y, en consonancia con lo expuesto en acápite precedentes, se observa que el proveído impugnado debe ser revocado, toda vez que no se configuran los elementos para predicar la existencia de un pleito pendiente entre las partes que concurren al presente proceso, ya que no hay total identidad entre los sujetos procesales, hechos y pretensiones de los dos asuntos analizados.

Resalta la Sala que la decisión tomada por el A quo, de mantenerse, conllevaría a una negativa del derecho de acceso a la administración de justicia de la entidad demandante, en tanto que deja a la misma sin la posibilidad de controvertir judicialmente la legalidad del acto demandado en el presente proceso, análisis que no se podrá realizar en el proceso laboral, que se afirma ya terminó en sus dos instancias, ya que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para decidir sobre la pretensión de nulidad de un acto administrativo a través de cualquiera de los medios de control previstos en la ley 1437 de 2011, dentro del cual se encuentra la antes denominada acción de lesividad.

En conclusión, se impone revocar el auto proferido en audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, decretar no probada la excepción de pleito pendiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

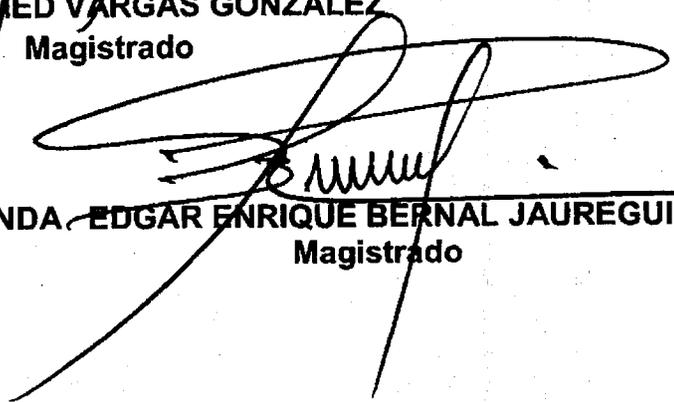
PRIMERO: REVOCAR el proveído del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de pleito pendiente y se dio por terminado el proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, a fin de proveer lo pertinente en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA 
Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 54-518-33-33-001-2019-00223-01
Demandante: Carmen Socorro Caballero y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde al Tribunal decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1.1.-La Demanda

El día 06 de noviembre del año 2019¹, Carmen Socorro Caballero y otros, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se declare administrativa y solidariamente responsables a las demandadas por la muerte del joven Helmer Omar González Caballero, en operación (falso positivo) hechos ocurridos el día 05 de noviembre del 2006.

En consecuencia, solicita se condene a las demandadas al pago de perjuicios por concepto de los siguientes daños: i) perjuicios morales, ii) daño a la salud, iii) daño a la vida relación.

1.2.-El Auto Apelado

La Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)², declaró probada la excepción de caducidad del medio de control y como consecuencia terminó el trámite del proceso.

Señala que para el caso concreto, el cómputo del término de caducidad del medio de control, deberá computarse conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado

¹ Folio 324 pdf 001 del expediente digitalizado.

² Folio 2 a 7 pdf 003 del expediente digitalizado

Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de noviembre de 2016, exp. 35424, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, es decir, i) al día siguiente a cuando ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, o ii) a partir de cuándo ésta es conocida por quien la ha padecido, así como lo establecido en la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la Jurisprudencial en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad, que resolvió;

*"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."*³

En cuanto el hecho generador del daño, el *a quo* afirmó que de acuerdo al relato fáctico del escrito de demanda, ocurrió el día 05 de noviembre del 2006, día en el que un grupo de militares acabaron con la vida del joven Helmer Omar González Caballero y por el cual se adelantó una investigación penal que culminó en una sentencia condenatoria en contra de los militares, en ese sentido, consideró que el medio de control se encuentra caducado, ya que el daño fue cognoscible por la parte demandante familiares del occiso desde el momento mismo de los hechos, es decir, desde el 05 de noviembre de 2006.

Añade que, en consonancia con las pruebas referidas en las sentencias del proceso penal, tanto los hechos como las declaraciones de testigos que daban cuenta de la muerte del señor Helmer Omar González Caballero como consecuencia de disparos provenientes de integrantes de las fuerza militares; por lo tanto, el término de 2 años que estableció el legislador para demandar la reparación directa a cargo del Estado, empezó a correr a partir del día siguiente, esto es, 06 de noviembre de 2006 y la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó sólo el 14 de mayo de 2019 y la demanda de la referencia hasta el 06 de noviembre de 2019.

Adicionalmente, advierte que no se conocen circunstancias que le impidieran a la parte demandante presentar la demanda con anterioridad al 06 de noviembre del 2008, fecha en que venció el termino para tal fin, concluye, que en gracia de discusión, si se considera la ejecutoria de la decisión del 25 de noviembre de 2015 que condenó a los militares responsables del hecho, como punto de partida para

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, C. P.: Martha Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., 29 de enero de 2020, Radicación número: 85001-33-33-002-2014- 00144-01 (61.033)

contabilizar el término de caducidad, a la fecha de solicitud de la conciliación prejudicial formulada ante la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos el día 14 de mayo de 2019 ya se había superado con creces el término de dos años legalmente establecido, en tanto habían transcurrido más de 03 años.

1.3- Fundamentos del recurso de apelación.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del cual solicita se revoque la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que el sustento del recurso de apelación se fundamenta en el contenido del artículo 228 de la Constitución Política que tiene que ver con el acceso de administración de justicia, a efectos de salvaguardar los daños y perjuicios causados por miembros del a fuerza pública, igualmente que se deben valorar los procedimientos que se desarrollaron en contra de los miembros de la fuerza pública condenados por el homicidio del señor González Caballero, por ello, considera que se trató de un delito de lesa humanidad, al tenor de las disposiciones internaciones, ratificadas por la normatividad vigente, el convenio de Ginebra y sus protocolos adicionales.

Insiste, en que el hecho causante del daño, conocido como "falso positivo" atribuido al Ejército Nacional, emerge inequívocamente de un delito de lesa humanidad, por el cual fueron condenados miembros de las fuerzas militares, por lo tanto, la caducidad frente a crímenes de lesa humanidad que constituye el centro del problema jurídico resulta imprescriptible, el cual fundamenta en el hecho de que el homicidio del señor Helmer Omar González Caballero resulta atribuible al Estado, que desde el ámbito internacional se han creado un catálogo de tres derechos básicos para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: derecho a la verdad, derecho a la justicia y derecho a la reparación integral; así lo ha expresado la Corte Constitucional.

Señala que, si bien es cierto la caducidad es de estricto cumplimiento, innegociable e irrenunciable, que para el medio de control de reparación directa, opera un término o plazo de dos años siguientes bien sea a la ocurrencia del hecho, omisión u otra causa estatal, o a partir del momento en que cobró firmeza la ejecutoria del fallo que declara la responsabilidad penal, cuando se trata de crímenes o delitos de lesa humanidad, el juez de lo contencioso administrativo deberá acudir a normas de protección de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, los principios del derecho internacional público, del IUS COGENS y humanidad, así como el criterio de universalidad que se desprende de tal normativa, para de esta forma, encontrar una regla de cómputo de caducidad diferenciada, haciendo primar la materialidad de estos derechos y de la tutela judicial efectiva.

Plantea que, para dar solución al caso, deberá acudirse a las fuentes informales e inmediatas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25, la Constitución Política de 1991 en sus artículos 9,53, 93,94,102 y

214, el pacto de San José en su artículo 63 reconoce el derecho de reparación por las configuraciones de vulneración de derechos y pago de una justa indemnización a la parte lesionada, sin establecer un plazo para reclamar la misma, pues la reparación a las víctimas no es de carácter simplemente patrimonial sino humanitario, para la materialización de la dignificación de las víctimas que soportaron las acciones lesivas de los agentes del estado.

II. CONSIDERACIONES

2.1.-Competencia.

La Sala es competente para decidir en segunda instancia la apelación presentada en contra del auto del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual declaro probada la excepción de caducidad, conforme lo previsto en el artículo 125 del CPACA.

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 180 del CPACA⁴, adicionalmente, el recurso se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 *ibídem*⁵.

2.2.- Decisión del presente asunto en Segunda Instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el *a quo* mediante auto del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.-En el presente asunto sí se presentó la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

⁴ Dada la fecha de expedición del auto apelado, la norma vigente para el momento era el artículo 180 del CAPCA, sin la modificación hecha por la Ley 2080 de 2021. **Artículo 180.** Audiencia Inicial. "Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

⁵ **Artículo 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. "La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta. (...)"

En el literal (i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo al medio de control de reparación directa, instituye un término de dos (2) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición

Como se aprecia de la lectura de la normativa transcrita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir del i) *el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño;* ii) *el día siguiente al cual el demandado tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiendo probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento.*

Sobre el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, la Corte Constitucional ha considerado precisamente que *“en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales⁶;* por ello, la caducidad se ha entendido, por regla general, como la extinción del derecho a la acción judicial por el transcurso del tiempo. De manera que, si el sujeto procesal deja, por su inactividad o negligencia, transcurrir los plazos fijados por la Ley en forma objetiva sin presentar la demanda correspondiente o impulsar el litigio, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegar excusa alguna para revivirlos⁷.

⁶ Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁷ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

En estas condiciones, se ha considerado que la fijación de un límite temporal específico para la presentación del medio de reparación directa, no tiene por objeto coartar el derecho de las víctimas de acceder a la administración de justicia para obtener, si es del caso, el resarcimiento de los daños antijurídicos causados⁸. Se trata de cargas procesales y obligaciones impuestas a los usuarios del sistema de justicia, (i) orientadas a garantizar un funcionamiento eficiente y ordenado de las instituciones que lo conforman, esto es un deber de colaboración con la justicia, como una función pública -artículo 228 C.P.- y (ii) fundadas en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad y certeza jurídica para evitar la paralización del tráfico judicial y garantizar de esta manera la prevalencia del interés general⁹.

En el presente asunto, el *a quo* consideró que el medio de control de la referencia se encontraba caducado por cuanto los demandantes tuvieron conocimiento del hecho generador del daño, el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 05 de noviembre del 2006, y que en gracia de discusión si es del caso contabilizar el término a partir de la ejecutoria de la sentencia penal en la que se profirió condena en contra de los militares que participaron en los hechos, esto es, el 25 de noviembre del 2015, igualmente se había superado el término para interponer la demanda.

La parte demandante se opone a tal decisión señalando que, para determinar el término de caducidad, se debe entender que el hecho generador del daño que considera de lesa humanidad, y que por ello la jurisdicción contencioso administrativo deberá acudir a las normas de protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que permita establecer una regla de computo de la caducidad diferenciado, donde prime la tutela judicial efectiva.

En el asunto que se examina, se tiene probado que el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado, acaeció el día 05 de noviembre del 2006 cuando falleció el señor Helmer Omar González Caballero, fecha que en principio se tiene como punto de partida para el conteo del término de la caducidad para demandar la reparación de perjuicios.

Igualmente, está probada la existencia de la sentencia penal condenatoria a los militares que participaron en la muerte del señor González Caballero, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona del 28-06-2013 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de Decisión del Penal del 27-11-2013, fecha que fue tenida en cuenta por el *a quo* para contabilizar el término de caducidad y como consecuencia decretar la caducidad del medio de control.

Así las cosas, la Sala precisa que está de acuerdo con la decisión tomada por el *A quo*, ya que la misma resulta conforme al ordenamiento legal y a los criterios jurisprudenciales vigentes que regulan la forma de contar el término de caducidad

⁸ Sentencia C-115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara

⁹ Sentencia T-334 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

en casos de reparación de perjuicios por la configuración de un daño antijurídico, producido por la muerte de una persona.

De acuerdo a lo consignado en las sentencias penales aludidas, los agentes del estado que cometieron el hecho por el cual se pretende ahora imputar la responsabilidad patrimonial del Estado, fueron condenados por la justicia ordinaria penal por el delito de homicidio con circunstancias de agravación en concurso homogéneo y sucesivo (fl. 212 y 214 pdf 001 expediente digitalizado), y no se advierte que la justicia penal haya declarado la imprescriptibilidad del delito como para poder analizar si ese hecho puede calificarse como un delito de lesa humanidad.

Es de precisar también, que el apoderado de la parte actora señala que como la muerte del citado señor se trató de un "falso positivo", el mismo debe calificarse como un delito de lesa humanidad y por tanto la caducidad debe ser analizada bajo el contexto de los tratados internacionales de derechos humanos y la primacía de la tutela judicial efectiva.

Para la Sala, la calificación dada por la parte actora, no puede tenerse como válida ya que conforme lo narrado en las sentencias penales ya citadas, los hechos no coinciden con los tradicionalmente llamados "falsos positivos", puesto se trató fue de un homicidio con armas de dotación oficial, pero sin las características propias de un "falso positivo". Así se deriva del hecho de que el juez penal calificó el hecho como un delito común (*homicidio con circunstancias de agravación en concurso homogéneo y sucesivo*).

Ahora bien, en el caso que la muerte del señor González Caballero pudiera calificarse como un falso positivo, ello tampoco genera que en forma automática se pueda calificar por esta jurisdicción como un delito de lesa humanidad, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ ha precisado que, la configuración de un acto de lesa humanidad no se agota simplemente en la ocurrencia de alguna de las conductas puntualmente tipificadas como tal, pues se trata de delitos comunes reconocidos de antaño por las disposiciones penales en el derecho interno, sino que es exigencia *sine qua non* acreditar los elementos contextuales que cualifican y hacen que tal crimen derive en uno de lesa humanidad. En el presente caso la Sala, en consideración a las pruebas e información que obra dentro del proceso, así como lo expuesto en la alzada, estima que no se encuentran elementos de juicio para sostener que el daño por el cual se pretende la responsabilidad patrimonial de Estado, sea constitutivo de un delito de lesa humanidad por lo que no se puede determinar que su acaecimiento resulte dentro de las reglas de imprescriptibilidad que permita inaplicar el computo de la caducidad.

En gracia de discusión, y aceptándose que la muerte del señor González Caballero fue un denominado "falso positivo" y que por ello constituye un delito de lesa

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)

humanidad, tampoco es dable concluir que en el presente caso no se presentó la caducidad del medio de control de reparación directa de la referencia.

Ello por cuanto, en este punto en específico, se recuerda que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en sentencia del 29 de enero del 2020¹¹, señalado que, salvo el caso de la desaparición forzada que tiene regulación legal especial, el término de caducidad de dos años estipulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es aplicable cuando a través del medio de control de reparación directa se alega que el daño causado tuvo su origen en un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio. Lo anterior, porque dicha disposición contempla la posibilidad de contar el plazo de extinción a partir del momento en que el afectado tuvo efectivo conocimiento de la participación del Estado en el menoscabo a indemnizar, lo que constituye una regla que tiene efectos semejantes a la imprescriptibilidad en materia penal.

En el citado fallo de unificación, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que *“las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso”,* por lo cual *“el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política”.*

Entonces, conforme al precedente contencioso administrativo de unificación, el medio de control de reparación directa está sujeto al término de caducidad legal, aun cuando el hecho generador del daño alegado en el mismo constituye un delito de lesa humanidad o un crimen de guerra¹², bajo el entendido de que el plazo de dos años para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa se computa desde el momento en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación, por acción u omisión, del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle la responsabilidad patrimonial respectiva¹³.

Tal como lo resaltó el A quo en la decisión apelada, la parte demandante tuvo conocimiento del hecho causante del daño el mismo día de su ocurrencia, esto es, el 05 de noviembre del 2006, pues los hechos del homicidio del señor Caballero González se dieron con participación directa de los militares quienes llegaron a una tienda en una vereda del Municipio de Pamplona, y sacaron de lugar a tres jóvenes, los separaron y en la calle proceden a disparar asesinando a dos y el otro pudo sobrevivir al desaparecer del lugar de los hechos.

¹¹ C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (Rad.: 2014-00144-01).

¹² Salvo los casos de desapariciones forzadas que, como se indicó previamente, tienen una regulación legal distinta.

¹³ Cfr. Sentencia del 29 de enero de 2020 (C.P. Marta Nubia Velásquez Rico) de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Rad.: 2014-00144-01).

Por lo tanto, es de concluir que la parte accionante tuvo conocimiento de la forma como ocurrieron los hechos, por lo narrado por la persona que sobrevivió y los testigos de los hechos que rindieron declaración en el proceso penal coincidiendo en señalar la participación de los militares en el homicidio. Es de resaltar que en el proceso penal los militares tuvieron como argumentos de defensa el que las víctimas dispararon inicialmente contra ellos y por eso actuaron en legítima defensa, tesis que no fue aceptada por la justicia penal.

Ahora bien, tomándose incluso como fecha de conocimiento de la participación de los militares en el homicidio del citado señor, la ejecutoria de la sentencia penal de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Pamplona del 27 de noviembre del 2015, tal como lo señaló el A quo, igualmente, se presenta la caducidad del medio de control de la referencia, ya que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 14 de mayo de 2019, fecha para la cual ya se había superado el término de dos años previsto en el artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto apelado, por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico en lo relacionado con declarar probada la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

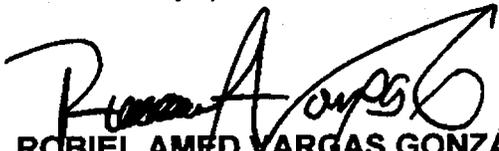
RESUELVE:

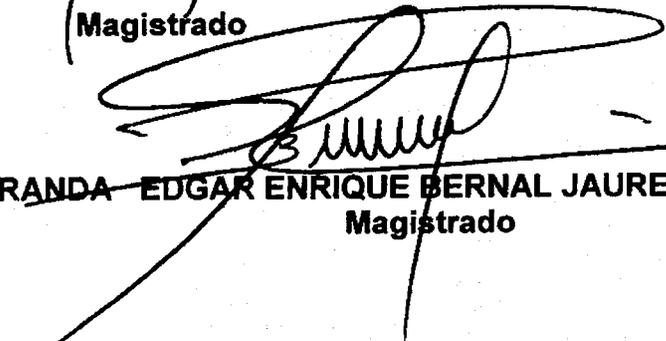
PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA 
Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°: 54-001-33-40-010-2016-01065-01
Demandante: Jesús Alfredo Contreras Ojeda y otros
Demandado: IPS Unipamplona y otros
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó la solicitud de prueba testimonial solicitada por la demandada Centro Médico La Samaritana.

I. Antecedentes

1.1.- El auto apelado.

Se trata del auto proferido en audiencia inicial, mediante el cual se negó la solicitud de prueba testimonial a favor de la demandada Centro Medico La Samaritana; con fundamento en lo siguiente.

Indica el *a quo*, que como quiera que en la solicitud de la prueba testimonial no se señaló el objeto o hechos que se pretendían demostrar a través de las declaraciones de los señores Carlos Augusto Sarmiento Riveros y Martha Inés González Gutiérrez, se negó la práctica de la prueba por no reunir los requisitos de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, aunado a ello, señaló que la señora Martha Inés González Gutiérrez actúa en calidad de representante legal de la demandada Centro Medico La Samaritana, por lo tanto no resulta procedente este medio de prueba.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado del **Centro Médico La Samaritana** presentó recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de prueba testimonial de los señores Carlos Augusto Sarmiento Riveros y Martha Inés González Gutiérrez, solicitando que sea revocado, conforme a los siguientes argumentos:

Señala que la pruebas solicitadas se trata de una prueba testimonial y otra de declaración de parte, indica que frente al testimonio del señor Carlos Augusto Sarmiento Riveros quien era el médico tratante, si bien es cierto dentro de la

contestación de la demanda, no se indica el objeto de la prueba conforme lo establece el artículo 212 del CGP, advierte que en ese escenario o estadio procesal podría manifestarlo para que si la Juez lo considera conveniente, lo pueda decretar atendiendo a su conducencia, para ello, expone que el Carlos Augusto Sarmiento Riveros, fue el médico tratante que directamente atendió a la paciente, siendo este quien tiene todos los conocimientos directos y cognoscitivos de las prácticas médicas que realizó frente a la señora Nubia Esperanza, insistiendo en que esta persona tiene más información que cualquier otra declaración en este proceso.

Por otra parte, indica que la declaración de parte señalada en el acápite de pruebas testimoniales, si bien es cierto, el Código General del Proceso, no reguló específicamente la declaración de parte tampoco la prohibió, considera que debe ser decretado para que declare sobre los aspectos administrativos y de la atención en salud de la señora Nubia Esperanza.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1.- IPS Unipamplona

Indica que si bien es cierto, hubo una falla técnica al momento de contestar la demanda por parte del Centro Médico La Samaritana, el testimonio del médico tratante Carlos Augusto Sarmiento Riveros, resulta procedente por ser la persona que conoce todos los hechos y procedimientos, ya que fue el mismo médico que atendió a la paciente en la uci de la IPS Unipamplona.

1.3.2.- PAR Caprecom

Se atiene a lo resuelto por el Despacho

1.3.3.- Allianz Seguros S.A.

Indica que es procedente el recurso a efectos de que se decrete el testimonio del Doctor Carlos Augusto Sarmiento Riveros, ya que si bien no se expresó el objeto de la prueba en la contestación de la demanda, sí se especificó que es el médico tratante, por lo tanto, conoce de los hechos que sustentan la demanda y su contestación.

1.3.4.- Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público en la primera instancia, afirmó, que es de vital importancia recepcionar el testimonio del Doctor Carlos Augusto Sarmiento Riveros, porque esta persona dará claridad sobre lo que pasó y como llegó la paciente luego de las operaciones, así como de las condiciones en que fue tratada, para de esta manera dilucidar con más propiedad si hay o no lugar a declarar la responsabilidad.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), el *a quo* concedió en el efecto devolutivo el recurso de

apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Centro Médico La Samaritana, la decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la ley 1437 del 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 153 del CPACA, y el Despacho es competente conforme lo previsto en el artículo 125 del CAPCA, en concordancia con el numeral 7 del artículo 243, ibidem.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *a quo* en la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el cual se resolvió negar la práctica de prueba testimonial de los señores Carlos Augusto Sarmiento Riveros y Martha Inés González Gutiérrez solicitada por la parte demandada Centro Medico La Samaritana, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

En el presente asunto, el *a quo* llegó a tal decisión por considerar que la solicitud probatoria no reúne los requisitos propios para que sea decretada, conforme los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandada Centro Médico La Samaritana, interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que si bien no se señaló el objeto de la prueba conforme al artículo 212 del CGP, el recaudo de la prueba resulta necesario para el proceso ya que el señor Carlos Augusto Sarmiento Riveros fue quien fungió como médico tratante de la paciente y en cuanto a la señora Martha Inés González Gutiérrez indica que la prueba solicitada es la de declaración de parte.

2.3.- Decisión del presente asunto en Segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de revocarse parcialmente la decisión tomada por el *a quo* en audiencia inicial del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó la práctica de prueba testimonial de los señores Carlos Augusto Sarmiento Riveros y Martha Inés González Gutiérrez, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

La figura de la prueba testimonial, se encuentra instituida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como un deber legal y medio de prueba que consiste en la

declaración que hace un tercero sobre los hechos que interesan al proceso; por mandato del artículo 211¹ de la Ley 1437 del 2011, se tiene que lo no regulado expresamente por la referida codificación, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, igualmente por remisión expresa del artículo 306² del CPCA, la regulación legal sobre los requisitos, trámite, oportunidad y decreto de la prueba testimonial, se ceñirán al Código General del Proceso, el cual, por integración normativa, es aplicable al proceso contencioso-administrativo.

En el *sub judice*, el apoderado de la demandada Centro Médico La Samaritana, al momento de contestar la demanda, en el acápite "*pruebas y anexos*"³ solicitó el decreto de pruebas testimoniales de la siguiente manera;

Testimoniales

1. **CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS.** Médico tratante.
2. **MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ.** Gerente del **CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA.**

Resulta cierto que dicha solicitud formalmente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212⁴ del Código General del Proceso, específicamente en cuanto no se enunció de manera concreta los hechos objeto de la prueba, por lo cual en principio procedía negar su decreto, tal como lo hizo el A quo en el auto apelado.

Sin embargo, es claro que respecto del señor Sarmiento Riveros se indicó por el solicitante que el señor Sarmiento Riveros fue el médico tratante, por lo que haciéndose una interpretación armónica de la contestación y del objeto del litigio, puede concluirse también que había lugar a decretar su testimonio, ya que los hechos sobre los cuales se pretendía oír al testigo hacían relación con la prestación del servicio médico por parte de las entidades accionadas en las cuales el citado profesional atendió a la paciente Nubia Esperanza que finalmente falleció y, por ello, los interesados acuden en demanda de reparación de perjuicios planteándose una falla del servicio médico a cargo de las entidades demandadas.

Tal conclusión encuentra respaldo en los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de acceso efectivo a la administración de justicia, así

¹ **ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

² **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Folio 197 y 198, pdf 002 expediente digitalizado

⁴ Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

como del deber que tiene el juez de buscar el esclarecimiento de los hechos en aras de lograr dispensar una justicia material.

Huelga recordar que en los términos del artículo 103 del CPACA el objeto de los procesos que se siguen ante esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, por lo cual bien puede sostenerse que el derecho a la reparación integral de los perjuicios que afirman los accionantes tener derecho, exige del Juez el decreto y práctica de las pruebas que de manera sustancial las partes soliciten en las oportunidades procesales pertinentes.

Nótese que el decreto del citado testimonio no conlleva a vulneración alguna del debido proceso, ya que todas las partes contarán en el momento de su práctica con la posibilidad de hacer contradicción del testimonio, y ahí objetar las preguntas que no tengan relación con los hechos que el testigo conoció o participó, siendo claro además que dicha prueba entra a hacer parte de la universalidad del proceso y no de una especie de propiedad solamente de la parte que la pide.

Aunado a lo anterior, el Despacho resalta que durante el traslado del recurso de apelación, la IPS Unipamplona, Allianz Seguros y la señora Agente del Ministerio Público, coincidieron en afirmar que encontraban necesario que se escuchara al citado testigo a fin de contarse con mayores elementos probatorios para decidir si hay lugar o no a la declaratoria de responsabilidad patrimonial que persigue la parte accionante.

En conclusión, estima el Despacho que la referida prueba sí resulta pertinente, conducente y necesaria dentro del presente proceso, por lo que su negativa fundada en el rigor formal advertido, resulta contraria a los principios ya citados anteriormente y también el de la libertad probatoria en virtud del cual las partes tienen derecho en el proceso a demostrar sus hechos y afirmaciones con todas las pruebas que permite el ordenamiento jurídico, como lo es el testimonio de terceros.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho estima que, en este caso específico y dadas las particularidades del mismo, resulta viable el decreto de la prueba del testimonio del médico Carlos Augusto Sarmiento Riveros, ya que la misma fue pedida en la oportunidad procesal pertinente en la primera instancia y el formalismo advertido por el A quo para su negativa, puede entenderse superado por las razones ya explicadas anteriormente.

Ahora bien, frente a la negativa del decreto del testimonio de la señora Martha Inés González Gutiérrez, el Despacho estima procedente confirmar tal decisión, ya que la misma no se basó solamente en el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no indicar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, sino que claramente el A quo consideró que la señora Martha Inés González Gutiérrez actúa en calidad de representante legal de la parte demandada Centro Médico La Samaritana, por lo tanto no resulta procedente que se rindiera el testimonio que está previsto es para terceros que conozcan los hechos y no para las mismas partes del proceso.

El apoderado del Centro Médico en el recurso de apelación manifiesta que la declaración de parte señalada en el acápite de pruebas testimoniales, si bien es cierto, el Código General del Proceso, no reguló específicamente la declaración de parte tampoco la prohibió, considerando que debe ser decretado para que declare sobre los aspectos administrativos y de la atención en salud prestada a la señora Nubia Esperanza.

El Despacho no encuentra procedente aceptar el cambio de la modalidad de prueba que se hace en el recurso de apelación, puesto que en la oportunidad procesal pertinente se solicitó el testimonio de la señora Martha Inés González Gutiérrez y ahora en el recurso de apelación la modifica para pedir en la segunda instancia que se revoque el auto que negó la misma y en su lugar se ordene el decreto de la prueba de declaración de parte.

Conforme lo previsto en el artículo 212 del CPACA la oportunidad procesal para solicitar en primera instancia la práctica de pruebas por una parte demandada, es la contestación de la demanda, por lo cual resulta improcedente que se utilice el recurso de apelación presentado en contra del auto que negó tal prueba para solicitar en su lugar una nueva prueba como lo es la declaración de parte prevista en el artículo 198 del C.G.P.

Además de lo anterior, tampoco es dable aceptar el argumento de la apelación relacionado con que la declaración de parte señalada en el acápite de pruebas testimoniales, no fue regulada específicamente en el C.G.P., pero que tampoco está prohibida, por lo que considera que debe ser decretada.

Como es sabido la prueba de interrogatorio de parte se encuentra regulada en el artículo 198 del Código General del Proceso y allí se prevé que el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas, sin que en la misma norma se establezca la imposibilidad de que se decrete la declaración de parte a solicitud de la misma parte.

Empero, se reitera que la procedencia de dicha prueba parte del supuesto básico que la misma se haya solicitado en la oportunidad procesal pertinente y que en dicha oportunidad se haya manifestado cuales serían los hechos nuevos o diferentes a los ya expuestos en su intervención en el proceso, que se pretende con la práctica de la referida prueba, lo cual como ya se ha explicado anteriormente no se cumplió por la parte solicitante de la misma.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente confirmar la decisión de negarse el decreto del testimonio de la señora Martha Inés González Gutiérrez, por las razones dadas anteriormente, en cambio se considera pertinente revocar la negativa del decreto del testimonio del médico Carlos Augusto Sarmiento Riveros, a fin de que se decrete y practique el mismo, por lo expuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

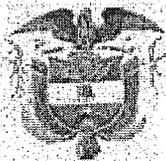
PRIMERO: Revocar parcialmente el proveído del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en cuanto a la decisión de negar el decreto del testimonio del señor Carlos Augusto Sarmiento Riveros, para en su lugar ordenar que se decrete y practique en la primera instancia el testimonio del referido señor, por lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se confirma la decisión de negar la práctica del testimonio de la señora Martha Inés González Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00129-00
ACCIONANTE:	ROMÁN CHAPETA CAÑAS- JOSÉ ENCARNACIÓN CAÑAS- GABINO CAÑAS CHAPETA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose correo electrónico del **22 de septiembre de 2022**¹, con memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia del 1 de septiembre de 2022, desestimatoria de las pretensiones de la demanda², notificada personalmente mediante correo electrónico del **6 de septiembre de 2022**³.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 048Apelación demandante.

² PDF. 046-sentencia.

³ PDF. 047NotiFallo.